



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

69

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-002-2019-00476-00
Demandante: Conjunto Brisas del Río P.H
Nit 900094909-7
Demandado: Erika Alexandra Peralta García CC 38.888.134
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002621

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los cánones de arrendamiento que percibe la demandada ERIKA ALEXANDRA PERALTA GARCIA, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 73 No. 20-29 Apto. 403 Bloque 2 del Conjunto Brisas del Río PH de esta ciudad, para lo cual se oficiará a la señora VALENTINA BEDON valentinabedon.co@gmail.com, arrendataria del bien inmueble en mención. Aproximadamente se limita el embargo a la suma de \$6.150.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, debiendo informar sobre la efectividad del embargo dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, *arrendatario*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o **cualquier destinatario** de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido



como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de OFICIO**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico del apoderado del actor: oscarhgg@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **044** de hoy **20** de **JUNIO** de **2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af33aa368fe28392b0fb753f0dac86cdfec8873c9177743b2d35241e9db5061c**

Documento generado en 15/06/2023 06:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-002-2022-00334-00
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Corporación Ciudad Sin Fronteras y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002571

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 20 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bbc1da414ea6d7beb7c45b6ee3553a96a62afc5127b65a85b4d627da67b631**

Documento generado en 15/06/2023 05:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-002-2022-00553-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A
Demandado: Lázaro Gómez Choachí.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°. 002572

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 20 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb4326acc0ef0c001720ea2111c5fb294b84f6063e477e0d2ee9720e9e4fe3**

Documento generado en 15/06/2023 05:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

213

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-003-2017-00322-00
Demandante: Gases de Occidente S.A E.S. P Nit 800167643-5
Demandado: Ana Raquel Riascos de Zúñiga CC 25434196
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002618

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga la demanda **ANA RAQUEL RIASCOS DE ZUÑIGA** identificada con c. de c. No.25.434.196, en el **BANCO SERFINANZA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, BANCO W, BANCO CREDIFINANCIERA, GIROS Y FINANZAS, NEQUI BANCOLOMBIA, DAVIPLATA, BANCO PICHINCHA, BANCA MIA, BANCO UNION**. Límitese la medida hasta la suma de \$8.555.440. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC,



Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico del apoderado del actor: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **044** de hoy **20** de **JUNIO** de **2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cc227ad001150f9ab8b6abf1baaa7cbf313cb157bbcd8ec7dbce332167f6f**

Documento generado en 16/06/2023 12:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

160

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-003-2021-00877-00
Demandante: Bancamía S.A.
Subrogación: Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado: Jorge Luis Álvarez Iguarán
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002573

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, presentada por el apoderado judicial del *Fondo Nacional de Garantías, como Subrogatario parcial*, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por el Subrogatario *Fondo Nacional de Garantías*, por la suma total de \$14.686.406, hasta el **21 de marzo de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante *BANCAMIA S.A.*, a fin de que presente una liquidación del crédito actualizada, con fecha de corte a su presentación, donde se refleje como abono a la obligación, la suma derivada del pago de la garantía.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 20 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db7446b744a768544dfa6595609b4b9bbc896f9c1979dea95aa0fc3f79a6081**

Documento generado en 15/06/2023 05:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-003-2022-00132-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Harold Andrés Toro Melo.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002574

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 20 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf39fc68ba34acccf11ca2dc807589c591344710ba076d253dd1f41ffb227838**

Documento generado en 15/06/2023 05:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-004-2021-00721-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito el progreso social Ltda.
"progreseemos" – en liquidación
Demandado: Alexander Mendoza Guataquira.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002575

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 20 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

DM

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b649b449f725694741de5f056e298bc35a86fada48382052a357cccfaa764caa**

Documento generado en 15/06/2023 05:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2023-00007-00
Demandante: Cooperativa para El Servicio de Empleados
Pensionados Coopensionados S.A
Demandado: José Duván Mejía Bernal.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°. 002576

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 20 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

DM

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2d9447b3ea9cebe169eb8a565b5fc75895288d1c7ac1e385fcd21718468ff8**

Documento generado en 15/06/2023 05:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

2

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2019-00629-00
Demandante: Edificio El Castillo P.H. Nit. 890.320.675-3
Demandado: Pedro Nel Ortegón Vergara c.c. 13.348.427
Gloria Elena Velasco Perafán c. c 38.436.481
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002597

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 20 de JUNIO de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b48a2c2499bc5df69f73fc4bb9d7904ca25af55ae756d0f06447b940537b2f**

Documento generado en 15/06/2023 06:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

2

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2021-00754-00
Demandante: Conjunto Residencial Torres Del Ingenio P.H
Demandado: Víctor Hugo Moreno Bandeira c.c15.888.562
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002598

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por la apoderada de la parte ejecutante abogada *ANDREA LOPEZ TRIANA*, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.
- 3.- REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy **20** de **JUNIO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c402ccd86bd53af5ad0a82f7b0f5eed0d4c190678825a736270cf903ad0558f0**

Documento generado en 15/06/2023 06:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

138

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2018-01093-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Nit 890.300.279-4
Demandado: JULIAN ANDRES GOMEZ VELEZ CC 94.412.096
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002617

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado *JULIAN ANDRES GOMEZ VELEZ*, identifico con c. de c. No.94.412.096, en el **BANCO MUNDO MUJER**. Límitese la medida hasta la suma de \$50.735.264. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído,



conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico de la apoderada del actor: juridico5@marthajmejia.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **044** de hoy **20** de **JUNIO** de **2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bb25ca0f8579dad320690a90b6e36a5520ece0f775aaa16f6ae6c18f09255f**

Documento generado en 15/06/2023 06:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

2

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2021-0015100
Demandante: María Camila Triana Arenas
Demandado: Paula Camila Arenas Pulgarín
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002599

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- PONER en conocimiento del apoderado de la incidentalista *Lina María Castrillón Piedrahita*, el escrito presentado por el apoderado demandante, mediante el cual solicita la entrega del vehículo de placas RJV-731.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy **20** de **JUNIO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90e2950439e056415a66a84593e927eea34c08e4b24604209d7568fce8606dd**

Documento generado en 15/06/2023 06:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

73

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2022-00147-00
Demandante: Coop. Mult. Asociados Financieros – Coopasofin –
Demandado: Luz Angela Muñoz García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002577

Al Despacho el presente proceso, en el que el Juzgado de Origen informa sobre la conversión de unos depósitos judiciales en favor de la presente ejecución. En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar la respectiva revisión del portal web del banco agrario, encontrando que, en dicha plataforma no se refleja la conversión informada y que, por el contrario, los dineros disponibles para pago, aun se encuentran por cuenta de dicha Oficina Judicial. En merito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

1.- SOLICITAR al Juzgado de origen que verifique la conversión indicada en el Auto Interlocutorio No. 1547 del 09 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, y, de ser el caso, proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000).

2.- El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, Policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 20 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90de82aa399d0b0e47a46ee87eb8d0fc6bde03a4373b5f403da7011ae6743588**

Documento generado en 15/06/2023 05:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

2

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-008-2022-00194-00
Demandante: Banco de Bogotá. Nit. 8600009644
Demandado: William Colorado Arboleda 16.885.155
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002600

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy **20** de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf0b3c95f8cad9a346bfc85365700d099f790caee7cd358642d12a33e84d2e0**

Documento generado en 15/06/2023 06:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

125

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-010-2009-00207-00
Demandante: Inversora Pichincha S.A
Nit 890.200.756-7
Demandado: Pablo Emilio Quiñones Mejía CC 12.913.083
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002616

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado *PABLO EMILIO QUIÑONES MEJIA* identificado con c. de c. No.12.913.083, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**. Límitese la medida hasta la suma de \$22.500.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad **Bancaria** que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta *ÚNICA* de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído,



conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico de la apoderada del actor:
info@oficinadeabogados.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **044** de hoy **20** de **JUNIO** de **2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e211d3b7cb23155c69d70164eed4bfeffb868331b0fa68c8635189ef10ef9e2**

Documento generado en 15/06/2023 06:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

2

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-010-2022-00165-00
Demandante: Vladimir Jiménez Puerta
Demandado: Humberto Rivera Recio
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002601

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy **20** de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4685d0f24cfa37ffde3633e98c448814e0e83652ea49d73a153ca0a15ecb7f**

Documento generado en 15/06/2023 06:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

2

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-011-2022-00670-00
Demandante: Bancolombia S.A Nit 890.903.938-8
Demandado: Héctor Fabio Sánchez Muñoz c. c 16.226.520
Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Auto Interlocutorio: N°.002602

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy **20** de **JUNIO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20cab7b9fad69bb85432b4aad573ba48778ea33ece9402258ac062f937a243c**

Documento generado en 15/06/2023 06:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

2

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-011-2022-00801-00
Demandante: Banco Credifinanciera S.A
Demandado: Elsa Torres Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002603

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy **20** de **JUNIO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bba88526e00b275296b6646926603e0df57ced74eb3eb597627333d8a657e1**

Documento generado en 15/06/2023 06:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

346

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-012-2022-00281-00
Demandante: Banco de Bogotá
Subrogación: Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado: Carlos Alfonso Suárez Garcés
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002578

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, presentada por el apoderado judicial del *Fondo Nacional de Garantías, como Subrogatario parcial*, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin embargo, se están liquidando gastos judiciales, sin el momento procesal oportuno para tal fin, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por el Subrogatario Fondo Nacional de Garantías, únicamente por la suma de \$ 5.791.964, hasta el *26 de mayo de 2023*, exceptuando el valor de las costas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 20 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd18c2c9b4f30fc5ed021638f4cfc608f92a75074b02c47fe129ea0b0f83805**

Documento generado en 15/06/2023 05:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

2

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2022-00784-00
Demandante: Banco Credifinanciera S.A
Demandado: Ana María Salazar Roa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002604

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy **20** de **JUNIO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8df7dfdebce44dfa1ea32deb7e76c988b146beb0a99eef9462661864a1695f**

Documento generado en 15/06/2023 06:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

2

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-014-2021-00252-00
Demandante: Bancoomeva S.A Nit 900406150-5
Demandado: Ángel Armando Vidal Astudillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002605

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy **20** de **JUNIO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a7c1d320a29d30026bf90a8369282b4e029ea47ea20449ccd5aee9d324cf9e**

Documento generado en 15/06/2023 06:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

2

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-014-2021-00939-00
Demandante: Banco GNB Sudameris SA
Demandado: Ángel María Reyes Moreno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002606

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy **20** de **JUNIO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5903d526fdbf3d13851a03f29769cd837e617d573d0c64b4c4b77d07613944f9**

Documento generado en 15/06/2023 06:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

2

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-014-2022-00437-00
Demandante: Credifinanciera S.A Nit 900.200.960-9
Demandado: Roberto Carabali Vásquez c.c. 16.684.553
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002607

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy **20** de **JUNIO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8f645c872a4928db8106d9a4903e807dac4f611713e932daaacd90f1d94592**

Documento generado en 15/06/2023 06:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

112

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-015-2018-00969-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Jhon Jairo Guazá Ramírez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002608

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por el *Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.* Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el *Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C.*, en el que informa que el proceso que se adelantaba en dicho Despacho y en el cual se solicitaron remanentes se encuentra archivado desde noviembre de 2020 en el paquete 1154 por otras terminaciones.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 20 de **JUNIO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a840991dc247c746ffa388edf1bc7b999d61919a499babe014e340e4ee4af7**

Documento generado en 16/06/2023 12:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

125

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-015-2018-01206-00
Demandante: Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos
Demandado: Ramiro Martínez Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002579

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderado, *JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA*, identificado con c. de c. 16.747.521, facultado para recibir,

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002892493	9001429971	ASERCOOPI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 105.741,00
469030002905726	9001429971	ASERCOOPI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 105.741,00
469030002915952	9001429971	ASERCOOPI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 105.741,00
469030002926643	9001429971	ASERCOOPI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 105.741,00

\$ 422.964,00

2.- Notifíquese la orden de pago al correo electrónico: jitrujillo@trujilloabogados.net

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 20 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20eb90394f6e1da7b4e804448d76af0587c6f33b52a59335c5f6bbffadde99d8**

Documento generado en 15/06/2023 05:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

114

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-017-2022-00672-00
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: Sandra Milena Herrera Torres
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002580

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$8.855.475, hasta el **05 de abril de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 20 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81aec6eb936e495fc4b3d1b9c05c3ef5c3c7892fdf42a138c042e2cab462c473**

Documento generado en 15/06/2023 05:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-4003-019-2016-00656-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Ana Morelia Arenas
Demandada	Flor María Rodríguez Vásquez
Auto Interloc.	No.002479

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la formulación de nulidad constitucional que propone el señor apoderado del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, basado en el art. 29 de la C. Política, en cuanto que el debido proceso aplica para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, fundado también en el art.132 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTACION FÁCTICA

A continuación, se reproducen los fundamentos que trae el solicitante, en procura de la declaración de la nulidad constitucional, los cuales dicen:

“1° Existe poder otorgado por la Sra Ana Morelia Arenas, con Pagaré por la suma de \$5.000.000.00 pesos m/cte. En el mencionado poder no existe mención de los intereses pretendidos.

2° De la lectura del Pagaré traído con la demanda, se observa QUE NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO.

3° En la demanda presentada por el togado Armando Chaves, se observa que, en cuanto a Intereses Moratorios, no determinó la fecha de exigibilidad de los mismos. Simplemente escribió: “3. Los intereses moratorios “

4° Precisamente, esas falencias condujeron a la INADMISIÓN DE LA DEMANDA, mediante Int 2358 de Oct 20/16.”

Que luego en la oportunidad de subsanar el libelo, en lo referente a los intereses moratorios, el apoderado demandante indica que deben tener aserto, a los establecidos por la Superintendencia Bancaria, es decir, la tasa máxima permitida, pero el ejecutor no específico desde cuándo y hasta qué fecha se pretendían los intereses moratorios, como que tampoco el pagaré presenta fecha de vencimiento ni la acreedora indicó en el pode, y por tanto no le era permitido al operador judicial determina los plazos de la mora.



Que de tal manera el numero 2 del mandamiento de pago auto 2631 del 11 de noviembre de 20216, resulta nulo. De tal manera la ejecución debía limitarse al capital y las costas, de lo contrario sería arbitraria decisión judicial, la cual solo es facultad de la ejecutante al presentar la demanda.

Que paso, las liquidaciones presentadas por la apoderada de la demandante deben ser corregidas para ajustarlas, previo el saneamiento del ARBITRIO JUDICIAL, que no podía arrogarse la facultad exclusiva del acreedor y de su abogado, para fijar los extremos de la mora.

PRETENSIONES

Con base en lo anterior, solicita el proponente se ejerza Control de Legalidad al expediente de la referencia, con miras a sanear el endilgado vicio generador de Nulidad Constitucional, al desbordar la operadora judicial de conocimiento al inicio del proceso, sus facultades legales y constitucionales, ejerciendo su arbitrio y delimitando los extremos de la MORA, a sabiendas que ello es facultativo de la acreedora y su abogado al presentar la demanda.

Con fundamento legal se trae el Art. 29 de la Constitución Nacional en concordancia con el Art 132 C. General del Proceso.

INTERVENCION CONTRAPARTE

Al descorrer el pertinente traslado, de acuerdo con el **parágrafo** del art.9º de la Ley 2213/2022, la apoderada de la demandante se pronunció en los siguientes términos:

(...) “Conforme lo establece la norma vigente Art 425 del C.G.P. “...**REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.** Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia” ... Término durante el cual no se emitió ningún pronunciamiento o formuló excepción alguna.

A su vez el Código de Comercio Art.884 nos indica “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”...



6. En cuanto a la fecha de exigencia de los intereses moratorios, la Juez de conocimiento 19 civil municipal, nunca fijo los extremos, pues se limitó a decretar su pago desde la fecha en que se hicieron exigibles.

7. Al momento de presentar la liquidación de crédito como en derecho corresponde, la suscrita apoderada procedió a fijar los extremos, corriéndose el traslado de dicha liquidación la demandada nuevamente guardó silencio.

8. vencimiento de la obligación, indica la doctrina “No trae el Código de Comercio reglas particulares sobre la forma de vencimiento para los pagarés, así que deben aplicarse las posibilidades que en materia de letras trae el mismo código en el Art. 673. En consecuencia, el pagaré puede ser a la vista, a fecha cierta, a día cierto, determinado o no...” (Sic)

Concluye la apoderada ejecutante que, conforme a los fundamentos expuestos, el señor apoderado de la parte demandada yerra en sus apreciaciones, por lo que hasta el momento el proceso no tiene ningún vicio que afecte su legalidad. Por lo tanto, no le asiste razón al togado en la nulidad deprecada.

CONSIDERACIONES

Conforme a la argumentación fáctica y jurídica aducida por el promotor de la nulidad constitucional, debe la instancia establecer si en realidad se configura vicio de tal índole que afecte la legalidad de la actuación y si en efecto la supuesta arbitrariedad judicial se concretiza en esta eventualidad, lo cual conllevaría al desvanecimiento parcial de la actividad jurisdiccional desarrollada. Cabe sentar desde ahora, que el Despacho se circunscribirá al estudio y decisión de la referida nulidad constitucional, ya que el reclamante también alude al art.132 del C. General del Proceso, alusivo al control de legalidad para prevenir nulidades procesales, pero no indica causal taxativa alguna, para la actuación procesal presuntamente viciada.

Sobre el tema, de nulidades la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado lo siguiente: *“La declaración de nulidad es un remedio imprescindible porque responde al principio constitucional del debido proceso, incluyéndose en este la efectiva oportunidad del derecho de defensa: pero su carácter drástico exige que se recurra a él solo en casos extremos en que la gravedad del vicio procesal justifique la invalidación de lo actuado y por consiguiente la pérdida del tiempo, el trabajo y el dinero invertidos por el Estado y por las partes (...) generalizar el concepto de nulidad atenta contra la economía del proceso y lo mismo sucede si no se establecen límites para la oportunidad de reclamarlas...”* *“Salta a la vista, pues, que la misión reservada por el ordenamiento positivo a las nulidades adjetivas no es el aseguramiento porque sí de la observancia a ultranza de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines de estas últimas atribuidas por la ley, de tal suerte que en verdad exista una irregularidad grave, así caracterizada específicamente por un precepto expícito, que además redunde en desmedro y agravio manifiesto de las garantías que en todo proceso las partes tienen derecho a invocar; si la desviación no tiene esa*



trascendencia, el pronunciamiento de la nulidad es preciso evitarlo, pues, se repite, el propósito que ha de guiarlas siempre no es de destruir sin necesidad ninguna de hacerlo, dándosele así cabida y práctica aplicación a los postulados de “protección” y de recuperación de los actos en apariencia nulos “mediante los cuales, al decir de Carnelutti (Sistema TI, Pág. 327), “se trata de encontrar un indicio razonable que permita entresacar de entre ellos los que, no obstante el defecto del que adolecen, sean idóneos para alcanzar la finalidad que les es propia...”

De otro lado, acerca del tema de la nulidad del art.29 superior, la Corporación guardiana de la Constitución, tiene por sentado: “(...) Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión “solamente” que emplea el art.140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiéndolo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art.29 de la Constitución, según el cual *“es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. (...)”¹

Ha sido ampliamente despejado que, la afectación alusiva en la norma superior, hace referencia en cuanto al desconocimiento de los procedimientos para la obtención de la prueba, lo que para el caso que ahora nos concita y que, de acuerdo con la exposición de motivos del solicitante, radica en los soportes probatorios que representan o hace referencia al instrumento de deber, las pretensiones y la orden compulsiva dictada por el juez competente, por lo que según el defensor, al no haberse indicado por la demandante en el poder, ni por el apoderado en la demanda desde y hasta cuándo se pretendían los intereses moratorios, no le era legalmente permitido a la juez establecer dichos extremos, de allí que se acuse de nulo lo ordenado respecto del *pago de intereses moratorios desde su exigencia hasta cuando se cancele la obligación, a la tasa máxima legal permitida.*

Entendido que el inconformismo de la demandada estriba en la pretensión relativa a los intereses moratorios ordenados judicialmente respecto del capital adeudado, y existiendo al interior del proceso unas etapas específicas para debatir el tema, como bien lo definen los artículos 430 y 442 del C. General del Proceso, es decir, pudiendo la ejecutada alegar las formalidades del título mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago o bien con la proposición de excepciones de mérito contra las pretensiones, medios que la pasiva no activó en sus debidas oportunidades, por tanto no resulta admisible que con el actuar del operador judicial

¹ C- 491 de 1995



al momento de librar el mandamiento de pago se haya incurrido en la causal de nulidad que describe la norma superior, es más el actuar judicial que ahora se cuestiona, sin duda se ajusta a derecho, si en cuenta se tiene lo normado en el art.430 del C. G. del Proceso, cuando expresa: ***“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*** (Subrayado intencional)

Además, resulta relevante recalcar que este funcionario judicial, carece competencia para decretar nulidades sustanciales o constitucionales, en detrimento de la sentencia o su equivalente – *auto de seguir adelante* – proveniente de la autoridad cognoscente del proceso en su origen, es decir, del *Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Cali*, esto conforme al art.285 C. G. del Proceso.

Para más comprensión, se agrega que nuestra competencia surge a partir del inciso final del art.27 del C. G. del Proceso, cuyo texto, reza: *“Se altera la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.”* (Subrayado intencional)

Así entonces, queda claro que nuestro marco de competencia en el rol de *Juez de Ejecución*, se circunscribe esencialmente a las actuaciones jurisdiccionales encaminadas al cumplimiento de la sentencia ejecutoriada o su equivalente, emitida por el juzgado de origen, sin dejar de anotar que excepcionalmente se profiere nueva sentencia en los procesos ejecutivos, tan solo en virtud de la declaración de nulidad procesal generada en el juzgado de origen, según el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, art.8º.

De otro, lado, resulta incomprensible para este Despacho, el argumento del defensor, teniendo en cuenta que se trata de un conocedor de los negocios o préstamos de mutuo con interés, anotándose que ningún capital puede quedarse estático o improductivo, sino que siempre apunta a conserva el poder adquisitivo, lo aludido es con conocimiento de causa, por cuanto en otrora, incluso el mismo apoderado ha fungido como acreedor y ejecutor de la aquí demandada. Lo anterior sumado, el argumento jurídico de la contraparte en torno a lo normado en los arts. 773 y 884 de C. de Comercio, en relación al interés moratorio y su exigibilidad en tratándose de títulos valores.



En conclusión, la actuación judicial criticada y sobre la cual se edifica la presunta nulidad de estirpe constitucional, no tiene cabida en esta eventualidad, pues como se indicó en precedencia, el mandamiento de pago se libró en la forma que el operador jurídico estimó legal, esto es que los intereses de mora se comprenden para el caso, desde su exigibilidad, que en concreto se da desde la presentación de la demanda y hasta cuando se satisfaga el total de la obligación.

Con fundamento en lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

- 1º. **NEGAR** la nulidad constitucional formulada por la defensa de la parte demandada, conforme a las razones expuestas en precedencia.
- 2º. Ordenar a la parte demandante proceder con la actualización de la liquidación del crédito en legal forma como lo prevé el art.446 C. G. del Proceso, pudiendo también el extremo ejecutado proceder con lo propio.
- 3º. Sin condena en costas. Art.365-8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.041 de hoy 08 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

j. r.

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54958e7acfc4d756e0d83b5320a223511848dca9f92d4dcbeb24a7a79b3e3aa**

Documento generado en 06/06/2023 06:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE CALI SECRETARÍA GENERAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del proceso bajo la radicación 019-2016-00656, si bien aparece en el listado del autos, la providencia por error no fue publicada en listado de estado.

En consecuencia, se procede a subsanar la falencia publicando la providencia en los 2 listados para estado 044 de el día 20 de Junio de 2023, a fin de dar la respectiva publicidad.

Cordialmente;

JHON EDINSON GARCIA AGUIRRE

Asistente Administrativo Grado 5

Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cali

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al público

memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales Juzgado 06 **9678**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

87

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2021-00475-00
Demandante: Cooperativa Visión Futuro - Coopvifuturo.
Demandado: Evelio Valencia Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002581

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$ 6.636.650, hasta el **30 de junio de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 20 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc22ea0f5cd25f8e9e4ed40e95dc3bf2673e6f1cdfb525b414755524450be7**

Documento generado en 15/06/2023 05:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

223

Santiago de Cali, dieciseises (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-024-2015-01142-00
Demandante: Leidy Patricia Ortega Vaca
Demandado: Meldy Ararat Caicedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00670

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por el *Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Buenos Aires-Cauca*. Por ser trascendente la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento del interesado el escrito anterior, allegado por el *Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Buenos Aires-Cauca*, en el que informa que de acuerdo al oficio GS-2023 entregado por la Estación de Policía de Buenos Aires-Cauca y por llamada vía celular, sostenida con el Teniente Coronel y Comandante de Operaciones Terrestres No.13 del Ejército Nacional, no es viable el desplazamiento a la vereda la ALSACIA por situaciones de orden público y seguridad y no están autorizados para dirigirse a zonas rurales donde hay presencia de grupos al margen de la ley.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 20 de **JUNIO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfc6e1045208c756c6458a0003aa34fb83c7f1ecac77ebfdd58edbc70c126b6**

Documento generado en 15/06/2023 06:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

128

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-24-2016-00065-00
Demandante: Luis Fernando Pantoja Álzate
Demandado: Gladys López Titimbo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002622

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **RUMBA MOVIL** inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, bajo matrícula mercantil No.1163947-2, de propiedad de la demandada **GLADYS LOPEZ TITIMBO**, identificada con c. de c. No.31.909.809. El incumplimiento u omisión injustificada de esta orden judicial acarreará las sanciones establecidas en el artículo 593 del C. G. del Proceso. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar las medidas de embargo y secuestro de los bienes muebles propiedad de la demandada, toda vez que, al hacer un análisis de su pedimento encuentra el Despacho que los bienes solicitados se encuentran dentro de los inembargables relacionados en el artículo 594 del C.G. del Proceso.

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Cámaras de Comercio**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:



“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional. **Notifíquese,**

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 20 de **JUNIO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341f9cbf3586abb7b5516533b450fe22071bcadf849fbccee0616a9c660c859a**

Documento generado en 15/06/2023 06:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

98

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-024-2019-00770-00
Demandante: Conjunto residencia Balcones de Valdepeñas
Nit 805024749-1
Demandado: Liliana Rengifo Bocanegra CC 31.921.565
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002619

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga la demanda *LILIANA RENGIFO BOCANEGRA*, identificada con c. de c. No.31.921.565, en el **BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDMERIS, BANCO UNION agente Western**. Límitese la medida hasta la suma de \$22.262.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de



embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico de la apoderada del actor: marialvictoria@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **044** de hoy **20** de **JUNIO** de **2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316f0f997fad1f729aeec56d53101440ccc849ff2df39259f25225a8373b26cb**

Documento generado en 15/06/2023 06:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

122

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2018-00716-00
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias
Demandado: Germán Peláez Velasco
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: No.002582

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora, donde solicita fijar fecha y hora para diligencia de remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregonar el art. 448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1.- FÍJASE FECHA DE REMATE, el día **02 de agosto de 2023** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del **VEHÍCULO** de placas WMV-973, de propiedad del demandado *GERMAN PELAEZ VELASCO*, identificado con c.c. No.79.038.060, al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso, bien que se describe a continuación:

Vehículo de placas WMV-973, clase **AUTOMOVIL**, marca Kia, carrocería SEDAN, Línea CERATO LX, color AMARILLO, Modelo 2016, servicio *PUBLICO*, cilindraje 1.591 c.c.

Secuestrado por: *MAURICIO SALAZAR AYA*, en representación de la sociedad *MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.*, Domicilio: Calle 5 oeste No. 27 – 25 Barrio Tejares de San Fernando de Cali, teléfono 8889161 – 8889164, correo electrónico: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com. A quien se le requiere a fin de que rinda un informe pormenorizado de su gestión.
Líbrese por Secretaría los Oficios Correspondientes.

Avalúo: \$55.800.000

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo (\$39.060.000)** (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% del avalúo (\$22.320.000)** (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000) y remitirlas al correo j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



2.- EXPÍDASE por la *Secretaría* o el *Área pertinente*, el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición de los inmuebles a rematar expedidos dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora, no serán reconocidos.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PAR+A+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0>

4.- Indicar a los postores vencidos, y demás participantes con posturas iguales o superiores a *quince (15) SMLMV*, que, para efectos de devolución y pago con abono a cuenta, deben aportar la respectiva certificación bancaria como beneficiario.
(Circular PCSJC21-15 del 08/07/2021)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 20 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765da536eebc7b9892b7f1c2cefb7e7fd3e02ec3629c94dc89134c7670bd9307**

Documento generado en 15/06/2023 05:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

35

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2019-01087-00
Demandante: José Octavio Álvarez Bedoya
Demandado: Oscar Fernando Ramírez Ochoa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002583

Ha pasado el presente proceso, junto con oficio informando la conversión oficiosa de unos depósitos judiciales, proveniente del Juzgado de origen. En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta el demandante no ha presentado la respectiva liquidación del crédito, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- Agregar y poner en conocimiento de las partes que, el juzgado de origen procedió con la conversión de depósitos judiciales por valor total de \$1.392.125,00.
- 2.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que presente la respectiva liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 20 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d999dd58af55ec9bff7d5018bc3c665daeccaf5efcfb30a3c8a83cf978ef22b**

Documento generado en 15/06/2023 05:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

106

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2012-00180-00
Demandante: Fidel Espinosa Chacón
Demandado: Sigifredo Franco Muñoz y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002584

Ha pasado el presente proceso, con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada de la parte actora. El Despacho encuentra que el proceso de la referencia se encuentra **terminado por desistimiento tácito**, decretado mediante Auto Interlocutorio No.1671 del 23 de junio de 2021 y en razón de ello, las medidas cautelares fueron levantadas, decisión que, al no ser objeto de reparo, quedó debidamente ejecutoriada. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por la memorialista, por lo anteriormente expuesto.
- 2.- Por la Oficina de Apoyo, regresar el proceso al estado de archivo en que se encontraba.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 20 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574fb237f083d421d85e537ef4ed93b034bdeb8d140c11002568ce0e30d40348**

Documento generado en 15/06/2023 05:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

252

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2018-00445-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín Invercoob
Demandado: Aura Alicia Arcila Burgos y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002585

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte *demandada*. El Despacho, previo control de legalidad encuentra que, no es posible acceder a su pedimento, toda vez que mediante Auto Interlocutorio No. 4497 del 30 de noviembre de 2022, se atendió una solicitud en igual sentido, requiriéndole a la parte interesada que procediera con la actualización de la liquidación del crédito, a fin de proceder con la entrega de los dineros, sin que, a la fecha, la ejecutante haya procedido con el llamado del Despacho. En mérito de lo expuesto, esta oficina Judicial,

RESUELVE

Único: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No.4497 del 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se le requirió para que presente una liquidación del crédito actualizada, a fin de conocer el saldo de la obligación y proceder al pago de dineros a que haya lugar.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 20 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cebad69ac5b07728cabd8477774ab28235c6be2a1af56ba077bc91864503de9**

Documento generado en 15/06/2023 05:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

142

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2018-01057-00
Demandante: Jovalca S.A.
Demandado: Lincy Rosmery Lincoll García Vivas y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002583

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el aporta acuerdo de pago suscrito con la parte demandada, y en virtud de dicho acuerdo, solicitan la entrega de depósitos judiciales en favor del demandante, y el levantamiento de medidas cautelares. En vista de lo anterior, el Despacho emprende el respectivo estudio, encontrando que existen dineros para pago disponibles, razón por la cual se accederá a su pedimento. En mérito de lo expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente, el acuerdo de pago suscrito por las partes.
- 2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderado *SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMÉNEZ*, identificado con c. de c. No. 94.449.307, facultado para recibir.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002919043	8050230024	JOVALCA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2023	NO APLICA	\$ 38.552,00
469030002930081	8050230024	JOVALCA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2023	NO APLICA	\$ 38.552,00

\$77.104,00

- 3.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: silviofestrada@gmail.com
- 4.-En proveído separado se decidirá lo que en derecho corresponda sobre el levantamiento de la medida cautelar.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 20 de junio 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e547f4983d2d5edaa987a7bf07f5dc7a6037a3cc68169b08001287d847be5613**

Documento generado en 15/06/2023 05:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

144

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de sus destinatarios. (arts. 317 y 461 C. G. del P.)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2018-01057-00
Demandante: Jovalca S.A.
Demandado: Lincy Rosmery Lincoll García Vivas y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002584

Ha pasado el presente proceso, en el que se observa que se encuentra pendiente el trámite del levantamiento de una medida cautelar solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en coadyuvancia con la apoderada judicial del extremo ejecutado, en virtud de un acuerdo de pago suscrito entre las partes. En vista de lo anterior, y por considerarlo procedente, esta Oficina Judicial,

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue la demandada **KAROLL ANDREA ROMERO LINCOLL**, identificada con c. de c. No. 1.143.871.005, como empleada de la entidad **FUNDACION CENTRO TERAPEUTICO IMPRONTA IPS**, enviándose esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a cancelar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Auto - oficio No. 001653 del 19 de abril de 2023, que decretó y comunicó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue la demandada KAROLL ANDREA ROMERO LINCOLL, identificada con c. de c. No. 1.143.871.005, como empleada de la entidad FUNDACION CENTRO TERAPEUTICO IMPRONTA IPS,

2. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13),

DM



cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.044 de hoy 20 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1c787544e356d855da10ebde317062ba23a9e4bf8f084b6f76df6350bf7c46**

Documento generado en 15/06/2023 05:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-027-2019-00513-00
Demandante: Coop-Asocc.
Demandada: Erly Edith Camacho Góngora
Proceso: Ejecutivo Singular (PRINCIPAL Y ACUMULADA)
Auto Interlocutorio: No.002585

Ha pasado el presente proceso, en el que se encuentra pendiente pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la demandada primigenia. En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de la demanda acumulada se encuentra en firme el Auto de seguir adelante con la ejecución, y que la misma cuenta con liquidación aprobada del crédito, se procederá con el pago a prorrata de los depósitos judiciales disponibles por cuenta de la presente ejecución. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte ejecutante, dentro de la **demanda principal**, por intermedio de su apoderado *JOSE LUIS CHICAIZA URBANO*, identificado con c. de c. No. 94.492.471, facultado para recibir.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002760632	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	\$ 849.002,00
469030002769615	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 849.002,00
469030002781049	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 849.002,00
469030002793420	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 1.698.004,00
469030002803386	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 849.002,00
469030002816288	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 849.002,00
469030002826977	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 849.002,00
469030002839139	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2022	NO APLICA	\$ 849.002,00
469030002851820	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 1.698.004,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: coopasocc@gmail.com

3.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte ejecutante, dentro de la **demanda acumulada**, por intermedio de su apoderado *JOSE LUIS CHICAIZA URBANO*, identificado con c. de c. No. 94.492.471, facultado para recibir.



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002869842	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 849.002,00
469030002879137	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2023	NO APLICA	\$ 960.391,00
469030002892771	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 960.391,00
469030002906014	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 960.391,00
469030002916240	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 960.391,00
469030002926930	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 960.391,00

\$ 5.650.957

4.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: coopasocc@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.044 de hoy 20 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 726062d972487736729204b8bb2eca4763193acf1b827927597d1719a562b6c6
Documento generado en 15/06/2023 05:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

114

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2020-00639-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Marisol Monedero Navia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002586

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$111.861.634, hasta el **06 de junio de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 20 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6761cbbead86f2fc21df092075fa3ffab554eb0056ef79235607a925a0a42ab5**

Documento generado en 15/06/2023 05:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

54

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-030-2019-00638-00
Demandante: Coop. Mult. Asociados de Occidente Coop-Asocc.
Demandado: Tito Berardo Vázquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002587

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por el *Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali*, por ser relevante la información, este Juzgado

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y conste el Oficio CYN/009/0771/2023, proveniente del *Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el que informa que el proceso con Rad.: 760014003-005-2007-00743-00, se terminó por pago total de la obligación y por existir embargo de remanentes deja a disposición del presente proceso los bienes desembargados, embargo de sueldos dirigidos al pagador del demandado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 20 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a911310fcbbad311e4247774140cdc12768fd19f1131ecb878ef9a61a3cf22d4**

Documento generado en 15/06/2023 05:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

54

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-030-2019-00638-00
Demandante: Coop. Mult. Asociados de Occidente Coop-Asocc.
Demandado: Tito Berardo Vázquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002588

Ha pasado el presente proceso, en el que se observa que el *Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, procedió con la conversión de unos depósitos judiciales, en virtud del embargo de remanentes. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderado *JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA*, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.473.927

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002932755	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2023	NO APLICA	\$ 118.115,00
469030002932756	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2023	NO APLICA	\$ 118.115,00
469030002932757	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2023	NO APLICA	\$ 120.933,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: jorge.fong@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.044 de hoy 20 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c89fa8da775bf686a5c5db8ccf3bd207beb162d1f9ffc4d1a564439e1eeee1**

Documento generado en 15/06/2023 05:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

2

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-030-2022-00295-00
Demandante: Banco Finandina S.A
Demandado: Rosevel Ivan Acevedo Andrade
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002610

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy **20** de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b416eac4decb2fd76c272a6cc57424b2e960cfae2c646750a45df9e5a360aa**

Documento generado en 15/06/2023 06:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

2

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-030-2022-00372-00
Demandante: Paoccidente Inmobiliario Cali SAS
Demandado: Andexon Rodríguez Rocha
Pablo Cesar Gil Ospina
Sarahy del Carmen Chacón Rocha
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002611

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy **20** de **JUNIO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d3e07b46b4c8a25eaf061a2ce6d08a961fc6b6f4dd04b2801fe1ed05210f81**

Documento generado en 15/06/2023 06:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2009-00768-00
Demandante: Alfredo Javier Ortiz P.
Demandada: Aura María Jiménez
Proceso: Ejecutivo Singular (PRINCIPAL Y ACUMULADA)
Auto Interlocutorio: No.002589

Ha pasado el presente proceso, en el que se encuentra pendiente pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la demandada primigenia. En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de la demanda acumulada se encuentra en firme el Auto de seguir adelante con la ejecución, y que la misma cuenta con liquidación aprobada del crédito, se procederá con el pago a prorrata de los depósitos judiciales disponibles por cuenta de la presente ejecución. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte ejecutante, dentro de la **demanda principal**, *WILSON VICTOR CASTILLO VELASQUEZ*, identificado con c. de c. No. 16.689.117

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002577805	16689117	WILSON VICTOR CASTILLO VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2020	NO APLICA	\$ 141.341,00

\$ 141.341,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: abogadowcv@gmail.com

3.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte ejecutante, dentro de la **demanda acumulada**, por intermedio de su apoderado *JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA*, identificado con c. de c. No. 14.473.927, facultado para recibir

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002577882	16689117	WILSON VICTOR CASTILLO VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2020	NO APLICA	\$ 163.267,00
469030002577977	16689117	WILSON VICTOR CASTILLO VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2020	NO APLICA	\$ 163.267,00

\$326.534

4.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: jorge.fong@hotmail.com



Radicación: 760014003-031-2009-00768-00
Demandante: Alfredo Javier Ortiz P.
Demandada: Aura María Jiménez
Proceso: Ejecutivo Singular (PRINCIPAL Y ACUMULADA)
Auto Interlocutorio: No.002589

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 20 de junio de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f2d44049d28bdc1181722fd39f8db0145a2614e8c1373462516a54b26863857

Documento generado en 15/06/2023 05:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

230

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2019-00105-00
Demandante: Tecniestructuras Ltda.
Demandado: Constructor Sintagma S.A.S. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002590

El Representante Legal de la sociedad SINTAGMA S.A.S. EN NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, informa que la *Superintendencia de Sociedades* decretó el inicio del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, en el Auto 2023-03-003782 del 17 de mayo de 2023, y a efectos de cumplimiento a lo ordenado en el tercer y cuarto numeral del resuelve solicita *se suspendan los procesos ejecutivos* y otros que hayan sido admitidos o los que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite. Proceso que se adelantará con base en lo previsto en el Decreto Legislativo 560 de 2020 por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial y el Decreto 842 de 2020, que da inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el presente proceso por encontrarse en trámite de *negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización*, solicitado por la Sociedad Sintagma S.A.S., NIT 900156253 con domicilio en la ciudad de Cali, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 842 de 2020 y lo solicitado por la *Superintendencia de Sociedades*.

2.- INFORMAR de la presente decisión al Representante Legal de la Sociedad SINTAGMA S.A.S, señor JUAN PABLO CORDOBA PATIÑO y a la Juez del Concurso doctora JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ, para que informen al Despacho el resultado de la Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la sociedad Sintagma S.A.S. Líbrese el oficio y remítase.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 20 de junio de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917a3f9471896271caa0193cdbfc188b7afd4f6dd0f1d341bfb18b4ad6f75ad7**

Documento generado en 15/06/2023 05:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

55

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2011-00267-00
Demandante: Inversora Pichincha S.A
Demandado: Luis Álvaro Salazar Restrepo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002612

Ha pasado al Despacho el presente expediente con oficio remitido por el *Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle*, en el cual informa que el proceso que se adelantaba contra el aquí demandado en dicho Despacho se terminó por pago total de la obligación, y por existir embargo de remanentes deja a disposición los bienes desembargados. Ahora, y como quiera que el proceso de la referencia, también se encuentra terminado por pago total de la obligación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR al *Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle*, a fin de informarle que los bienes desembargados dentro del proceso con radicado 05-2010-888 que fueron dejados a disposición de este proceso, ya no se requieren ni resulta útiles, en razón, a que el presente proceso se encuentra terminado y archivado, por pago total de la obligación según el auto Interlocutorio **No.1183 del 9 de junio de 2016**, y como no existía solicitud de remanentes se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. La anterior decisión fue comunicada mediante oficio No-06-1605 del 30 de junio de 2016.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **044** de hoy **20** de **JUNIO** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4ac35e51dcd86ed3f2ded23fd949f88c14d2f1a54870e7c4c5dd2cc6d50eae**

Documento generado en 15/06/2023 06:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

192

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2011-00845-00
Demandante: Milton Raúl Carmona Salazar
Demandado: Luis Carlos Cárdenas Álvarez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002591

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, efectuado el respectivo control de legalidad, observa que en la misma se encuentra ajustada a derecho, sin embargo, se están incluyendo “*gastos del proceso*”, sin que sea este el momento procesal oportuno para tal fin. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora **únicamente** por la suma total de \$ 30.273.754, hasta el **31 de mayo de 2022**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso, exceptuando el valor de las cosas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 20 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583e99951fe6eca98d2337563872b87e6d219cc0c22bf262321c8765e4dc21a3**

Documento generado en 15/06/2023 05:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

80

Santiago de Cali, dieciseises (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2012-00379-00
Demandante: Cooperativa Visión Futuro Coopvifuturo
Demandado: Luis Eduardo Muñoz Moncayo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00671

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cali*, informando que como quiera que no se ha podido ubicar el proceso físico con radicado 007-1999-01003-00 que se adelantaba en dicho Despacho, se les comunique si se tuvo en cuenta el embargo de remanentes de los bienes que le llegaren a quedar al demandado Luis Eduardo Muñoz Moncayo y/o se les informe si han perseguido bienes o remanentes dentro del proceso anteriormente mencionado. Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra terminado y archivado por pago total de la obligación, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cali*, y ofíciase a fin de informarle que dentro del proceso de la referencia el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación, no se dejaron bienes a disposición ni se encontró solicitud alguna de embargo de remanentes decretada dentro del proceso con radicado 007-1999-01003.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 20 de **JUNIO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fbef3955f03a77ef669e2253f8737ff2822887966bf4db1b7cd809c3b16c8**

Documento generado en 15/06/2023 06:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

192

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2016-00501-00
Demandante: Yolima Janet Romero Suárez (cesionaria)
Demandado: Nayibe Aristizábal Aristizábal
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002592

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte *demandada*. El Despacho, previo control de legalidad encuentra que, no es posible acceder a su pedimento, toda vez que el proceso se encuentra activo, y que, si bien es cierto, el depósito judicial al cual hace referencia, se encuentra disponible para pago, no resulta viable acceder a su entrega, toda vez que ninguno de los sujetos procesales, ha procedido a la actualización de la liquidación del crédito, requerida en el Auto Interlocutorio No.00358 del 30 de enero de 2023. En mérito de lo expuesto, esta oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- NEGAR, la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- INSTAR a las partes, a fin de que presenten una liquidación actualizada del crédito, a fin de determinar el saldo de la obligación.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 20 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef848f938c05a5bc5e9cabcd53e7173278790549ac6adc9551522db9e16c0c5**

Documento generado en 15/06/2023 05:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

66

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2018-00690-00
Demandante: Gases de Occidente S.A E.S. P. Nit 800167643-5
Demandado: Juan Ángel León Cárdenas CC 79.379.275
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002620

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado *JUAN ANGEL LEON CARDENAS* identificado con c. de c. No79.379.275, en el **BANCO SERFINANZA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, BANCO W, BANCO CREDIFINANCIERA, GIROS Y FINANZAS, NEQUI BANCOLOMBIA, DAVIPLATA, BANCO PICHINCHA, BANCA MIA, BANCO UNION**. Límitese la medida hasta la suma de \$4.016.250. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de



embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico del apoderado del actor: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **044** de hoy **20** de **JUNIO** de **2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa1344c40488d23bf706987f0753401dab6315bf262079c423688d2b64e150f**

Documento generado en 15/06/2023 06:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

224

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2019-00312-00
Demandante: Coop. de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda.
Demandado: Jhon Edwin Valencia Varela y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002593

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.-DECRÉTASE el embargo y retención del 50% de la mesada pensional y demás emolumentos de Ley que devengue el demandado *JHON EDWIN VALENCIA VARELA*, identificado con c. de c. N° 1.007.796.034 como empleado o contratista de la empresa *ADECCO COLOMBIA S A NIT. 860,050,906*. Limitar el embargo a la suma de \$9.000.000. Oficiar por Secretaría al pagador, indicando los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

2.- Prevenir al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, Policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el*



medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 20 de junio de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8135b9247fbd1cc67ed2c9b1b55f96bcf9e8940e29070a89ff9a277e0d015c**

Documento generado en 15/06/2023 05:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

222

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2019-00312-00
Demandante: Coop. de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda.
Demandado: Jhon Edwin Valencia Varela y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002594

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 16 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.789.744,00
FECHA DE INICIO	11-sep-18
FECHA DE CORTE	16-jun-23
TOTAL MORA	\$ 3.551.930
TOTAL ABONOS	\$ 2.944.098
SALDO CAPITAL	\$ 2.789.744
DEUDA TOTAL	\$ 3.397.576

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 99.231,19	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 60.537,44
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 159.489,67	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 60.258,47
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 219.469,16	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 59.979,50
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 278.890,71	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 59.421,55
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 339.707,13	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 60.816,42
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 399.686,62	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 59.979,50
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 459.387,15	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 59.700,52
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 519.366,64	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 59.979,50
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 579.067,16	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 59.700,52
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 638.767,68	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 59.700,52
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 698.468,21	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 59.700,52
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 758.168,73	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 59.700,52
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 817.311,30	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 59.142,57
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 876.174,90	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 58.863,60
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 934.759,52	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 58.584,62
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 993.065,17	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 58.305,65
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 1.052.207,75	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 59.142,57
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 1.111.071,34	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 58.863,60
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 1.169.098,02	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 58.026,68
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 1.225.729,82	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 56.631,80

jun-20	18,12	27,18	2,02		\$ 1.282.082,65	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 56.352,83
jul-20	18,12	27,18	2,02		\$ 1.338.435,48	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 56.352,83
ago-20	18,29	27,44	2,04		\$ 1.395.346,26	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 56.910,78
sep-20	18,35	27,53	2,05		\$ 1.452.536,01	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 57.189,75
oct-20	18,09	27,14	2,02		\$ 1.508.888,84	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 56.352,83
nov-20	17,84	26,76	2,00		\$ 1.564.683,72	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 55.794,88
dic-20	17,46	26,19	1,96		\$ 1.619.362,70	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 54.678,98
ene-21	17,32	25,98	1,94		\$ 1.673.483,73	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 54.121,03
feb-21	17,54	26,31	1,97		\$ 1.728.441,69	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 54.957,96
mar-21	17,41	26,12	1,95		\$ 1.782.841,70	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 54.400,01
abr-21	17,31	25,97	1,94		\$ 1.836.962,73	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 54.121,03
may-21	17,22	25,83	1,93		\$ 1.890.804,79	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 53.842,06
jun-21	17,21	25,82	1,93		\$ 1.944.646,85	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 53.842,06
jul-21	17,18	25,77	1,93		\$ 1.998.488,91	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 53.842,06
ago-21	17,24	25,86	1,94		\$ 2.052.609,94	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 54.121,03
sep-21	17,19	25,79	1,93		\$ 2.106.452,00	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 53.842,06
oct-21	17,08	25,62	1,92		\$ 2.160.015,09	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 53.563,08
nov-21	17,27	25,91	1,94		\$ 2.214.136,12	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 54.121,03
dic-21	17,46	26,19	1,96		\$ 2.268.815,10	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 54.678,98
ene-22	17,66	26,49	1,98		\$ 2.324.052,03	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 55.236,93
feb-22	18,30	27,45	2,04		\$ 2.380.962,81	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 56.910,78
mar-22	18,47	27,71	2,06		\$ 2.438.431,54	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 57.468,73
abr-22	19,05	28,58	2,12		\$ 2.497.574,11	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 59.142,57
may-22	19,71	29,57	2,18		\$ 2.558.390,53	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 60.816,42
jun-22	20,40	30,60	2,25		\$ 2.621.159,77	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 62.769,24
jul-22	21,28	31,92	2,34		\$ 2.686.439,78	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 65.280,01
ago-22	22,21	33,32	2,43		\$ 2.754.230,56	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 67.790,78
sep-22	23,50	35,25	2,55		\$ 2.825.369,03	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 71.138,47
oct-22	24,61	36,92	2,65		\$ 2.899.297,25	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 73.928,22
nov-22	25,78	38,67	2,76		\$ 2.976.294,18	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 76.996,93
dic-22	27,64	41,46	2,93		\$ 3.058.033,68	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 81.739,50
ene-23	28,84	43,26	3,04		\$ 3.142.841,90	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 84.808,22
feb-23	30,18	45,27	3,16		\$ 3.230.997,81	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 88.155,91
mar-23	30,84	46,26	3,22		\$ 3.320.827,57	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 89.829,76
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 2.944.098,00	\$ 376.729,57	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00	\$ 0,00	\$ 91.224,63	\$ 91.224,63
may-23	31,39	47,09	3,27		\$ 559.178,82	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 91.224,63
jun-23	31,39	47,09	3,27		\$ 650.403,45	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 48.653,14
jul-23	31,39	47,09	3,27		\$ 650.403,45	\$ 0,00	\$ 2.789.744,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 20 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cff66bc45239c2f133888d24e99488219ddeed674e41705ff5dcc294235623**

Documento generado en 15/06/2023 05:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

81

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2008-00125-00
Demandante: Coop. De Servicios de Coopeoccidente.
Demandado: Nohemy Latorre Caicedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002595

En atención al escrito anterior, allegado por el *JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI*, este Juzgado

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR para que obre y consten en el expediente el escrito anterior, en el cual el *JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI*, informa que a la fecha no existen depósitos judiciales pendientes de pago.
- 2.- Por la Oficina de Apoyo, regresar el proceso al estado de archivo en que se encontraba.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 20 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879985e81a1182b95c8a601f4b2275db65dff0e4f73978c8969db27b742d7cbf**

Documento generado en 15/06/2023 05:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

2

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2020-00549-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios
Demandado: Gustavo Adolfo González Heredia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002614

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy **20** de **JUNIO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c21fedd8b3da65139a4c4d9b1e07f666cae9cb103cd65e92c45438144c2327**

Documento generado en 15/06/2023 06:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

218

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2021-00818-00
Demandante: Finanzautos S.A.
Demandado: Edwin Andrés García González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002613

El operador en Insolvencia abogado JUAN DAVID CARDENAS VILLARREAL, *Conciliador en Insolvencia de la Asociación Colombiana de profesionales por la Paz Centro de Conciliación Arbitraje Asopropaz*, en el trámite de *NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*, informa sobre el inicio y admisión del procedimiento de *INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*, elevado por el señor *EDWIN ANDRES GARCIA GONZALEZ*, y solicita proceder conforme a la ley 1564 del 2012. Por lo antes indicado, se procederá a suspender el proceso teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1 del artículo 545 del C. G. del P., el cual dispone “*a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: [...] se suspenderán los procesos [...] que estén en curso al momento de la aceptación*”.

Acorde con lo antes establecido, este Juzgado, **RESUELVE:**

1.- SUSPENDER el presente proceso por encontrarse en trámite de negociación de deuda, aceptado el 6 de junio de 2023, dentro del trámite de insolvencia de *PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*, presentado por el señor *EDWIN ANDRES GARCIA GONZALEZ*, identificado con c. de c. No. 80.791.310, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del C. G. del P., y lo solicitado por el Centro de Conciliación.

2.- INFORMAR de la presente decisión al Conciliador en Insolvencia *Juan David Cárdenas Villarreal, conciliador en Insolvencia de la Asociación Colombiana de profesionales por la Paz Centro de Conciliación Arbitraje Asopropaz* solicitándole informe al Despacho el resultado de la diligencia de *NEGOCIACIÓN DE DEUDAS* del demandado Edwin Andrés García González. Líbrese y remítase la correspondiente comunicación al correo asopropazcentrodeconciliación@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **044** de hoy **20** de **JUNIO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019efcac261191053aa7b254ab0c381ab1d65369eb522eb571f561edc232f1ff**

Documento generado en 15/06/2023 06:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

396

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2019-00164-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: José Raúl Rodríguez Bermeo
Proceso: Ejecutivo Singular PRINCIPAL
Auto Interlocutorio: No.002596

Ha pasado el presente proceso, en que se el apoderado judicial del extremo actor, solicita sobre depósitos judiciales, razón por la cual el Despacho procede a realizar control de legalidad, encontrando que se encuentra en trámite la acumulación de demanda decretada mediante Auto Interlocutorio No.0190 del 01 de febrero de 2021, en vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NO ACCEDER por el momento a la entrega de depósitos judiciales como lo pretende la parte actora, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia, hasta tanto la demanda acumulada, cuente con una liquidación del crédito a fin de proceder como en derecho corresponde con el pago a prorrata.

2.- REQUERIR a la parte demandante dentro de la demanda acumulada a fin de que presente una liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 20 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4443c87883c0d7f1b7e772ba2f06912acaf535558e60e0087f0fa6e7efd396**

Documento generado en 15/06/2023 05:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

2

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2022-00600-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Ederly Serrano Arenas
Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Auto Interlocutorio: N°.002615

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy **20** de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d1e30aaf261c631e52d687f66988a98611513002490020244220a75970d56b**

Documento generado en 15/06/2023 06:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>